

Mendoza, 19 de Abril de 2021

**RESOLUCIÓN EPRE N° 062/ 2021**

**ACTA N° 520/ 2021**

**ASUNTO: EDEMSA - RECURSO DE REVOCATORIA  
DISPOSICIÓN GERENCIAL GTS N° 014/2021**

**VISTO:**

El Expte. N° EX-2020-03573991-GDEMZA-EPRE#SSP, caratulado: “NIC 2026400 EDEMSA. GONZALEZ, ADRIANA MABEL” - Reclamo p/ daños, y

**CONSIDERANDO:**

Que en orden 10 de las presentes actuaciones obra Disposición Gerencial N° 014/2021, mediante la cual se estableció: “(...) 1. *Responsabilizar a la Distribuidora por el valor de reparación y/o reposición de los siguientes artefactos: computadora marca LENOVO modelo C260 y televisor LED marca TCL modelo L55C1. (...)*”.

Que en orden 20 se presenta EDEMSA, e interpone recurso de revocatoria contra la citada Disposición Gerencial. Funda sus agravios argumentando que las fallas verificadas en los aparatos reclamados no están relacionadas con alteraciones en el suministro eléctrico, sino que se corresponde a problemas eléctricos internos en la red de energía eléctrica del inmueble o bien a una falla de fabricación o derivada del uso del equipo. Esgrime que arriba a esa conclusión luego de realizar un análisis de los antecedentes técnicos y de lo informado por su Servicio Técnico VIDEO SISTEMAS.

El recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma, por lo que se procedió a dar tratamiento administrativo al mismo como Recurso de Revocatoria en los términos del art. 177 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 9.003, dado que pretende se modifique la Disposición Gerencial por contrario imperio.

Que en orden 21, la Gerencia Técnica del Suministro toma debida intervención produciendo al efecto informe técnico complementario. Del examen de los argumentos de la Distribuidora y de los antecedentes técnicos indica que el día que se produjo el evento dañoso denunciado por el Usuario, la Distribuidora realizó a la hora 09:13’ la siguiente maniobra: “*un paralelo entre los alimentadores ZS0114 y ZS0115 (que es el que abastece de energía eléctrica a la Sra. González), producto del “Traslado de LAMT en cruce de Libertador y Cantoni. Se reemplaza por subterráneo”. Documento: D-20-06-04622, mediante el equipo de vinculación ZM000325 procedió a proveer energía eléctrica a parte del alimentador ZS0114 desde el alimentador ZS0115*”.





Infiere el Área Técnica que, a partir de ese antecedente de la red pública, fue el momento en que se produjo una sobretensión transitoria oscilatoria de maniobra, es decir, un cambio súbito de la configuración del sistema que produce un escalón de voltaje o una inyección de corriente.

Luego, aborda el tema de las sobretensiones debidas a conmutaciones de potencia, para lo cual se remite a los estudios realizados por el Dr. Ing. Gomez Targarona. En tal sentido afirma que dichas sobretensiones pueden ser a consecuencia de maniobras en el lado de media o baja tensión de la subestación transformadora que suministra la energía eléctrica; y que esas conmutaciones debidas a cortocircuitos o a las conmutaciones de cargas inductivas pueden causar sobretensionespor: la energización o desenergización del sistema de potencia o equipamiento con cargas inductivas, arcos asociados a malas conexiones, fallas a tierra o la actuación de bancos de capacitores usados para el mejoramiento de la regulación de tensión (s. GOMEZ TARGARONA, J.C., obra “*Calidad de Potencia*”).

En cuanto a los daños de los artefactos, se remite a los informes emitidos por los servicios técnicos “netgames” y “SERVETEL ELECTRONICA”. Destaca que en dichos informes se describen las características del problema de funcionamiento de la computadora y del televisor respectivamente, y concordante con los efectos que provoca el evento registrado en la red pública.

Que en orden 23 obra dictamen de la Gerencia Jurídica de la Regulación. En primer término, entiende que debe rechazarse el pedido de suspensión de los efectos jurídicos del acto, por no verificarse ninguno de los extremos requeridos por la legislación para su procedencia.

En lo sustancial, se remite a la cita de normas jurídicas efectuada en ocasión de su intervención previa a la emisión de la Disposición Gerencial(orden 7). No obstante, aborda aquellos argumentos esgrimidos por la Distribuidora en esta instancia recursiva, y opina, después de la ponderación que sobre las cuestiones técnicas realiza el Área Técnica del EPRE, que no se desprende desde lo jurídico nuevos aspectos a considerar, ni una mejora o ampliación de los fundamentos que oportunamente esgrimiera la Distribuidora al momento de contestar o formular su descargo en estas actuaciones.

Agrega que el argumento conjetural que desliza la Distribuidora concerniente a que: *“las fallas verificadas en los aparatos reclamados no están relacionados con alteraciones en el suministro eléctrico, sino que se corresponden a problemas internos en la red de energía eléctrica del inmueble o bien a una falla de fabricación o una derivación del uso del equipo”*, denota por parte de ella una falta de precaución al fundarlo sobre la base de un informe técnico incompleto.

Es decir, que el Informe Técnico N° 28.154, del Servicio Técnico Oficial de la Distribuidora “VIDEO SISTEMAS” fue el único medio empleado por la





Distribuidora para acreditar lo que afirma, cuando esa verificación fue incompleta en tanto se asevera, textualmente, lo siguiente: "...SE DEBE AMPLIAR EN TALLER...", lo que no fue activado oportunamente por EDEMSA, resultando así un documento incapaz de reflejar lo que afirma en esta instancia recursiva; además, confrontado con los Informes Técnicos de las firmas "netgames" y "SERVETEL ELECTRONICA" tampoco le permiten acreditar esos hechos.

Que establecida la concurrencia de un hecho que provocó la perturbación del servicio eléctrico y los daños del Reclamante, identificable como una causa fáctica con la virtualidad de producir el resultado dañoso; la Distribuidora estaba al corriente de que la Disposición Gerencial fue dictada en concordancia a la situación de hecho reglada por el Contrato de Concesión y el Reglamento de Suministro de Energía Eléctrica para usuarios y proveedores del servicio eléctrico, en el caso: las deficiencias en la calidad técnica del suministro que las misma Distribuidora reconoce y que le han sido imputables.

Que, en opinión del servicio jurídico, la Disposición Gerencial cumple con el requisito de haber valorado razonablemente las circunstancias de hecho y el derecho aplicable, como lo exige el artículo 39° de la Ley de Procedimiento Administrativo. Y agrega que enseña el Dr. GORDILLO, la Administración debe ajustarse a los hechos reales, y en este caso como análisis retrospectivo de los mismos fueron realizados por el Área Técnica del Servicio Eléctrico en dos oportunidades, antes de la Disposición Gerencial y en instancia de revocatoria (s. orden 5 y 21) (GORDILLO, Agustín; Tratado de derecho administrativo y obras selectas: el procedimiento administrativo"; Recuperado de internet: [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo4/tomo4.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo4/tomo4.pdf)).

Finaliza el dictamen jurídico señalando que la Distribuidora no funda ni da razones de la pretendida ilegitimidad del acto, solo realiza una crítica que no le permite rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoyó la Gerencia Técnica del Suministro para arribar a las conclusiones técnicas más arriba expuestas. Entiende la objeción de EDEMSA contra la Disposición Gerencial formulada en términos genéricos, abstracta y conjetural.

Que el Directorio comparte las conclusiones arribadas por las Gerencias intervinientes en la sustanciación del presente reclamo.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Art. 54 inc. a); b) de la Ley 6.497 y su modificatoria, normas concordantes y complementarias,

**EL DIRECTORIO DEL  
ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO  
RESUELVE:**

1. Rechazar el pedido de suspensión de la ejecución de la Disposición Gerencial GTS N° 014/2021.

EPRE
Administrac.
Gerencia
Sec. General



2. Admitir en lo formal y rechazar en lo sustancial el Recurso de Revocatoria presentado por EDEMSA, confirmándose en todas sus partes la Disposición Gerencial GTS N° 014/2021.
3. La presente Resolución es susceptible de ser recurrida en los plazos que a continuación se indican, los cuales se computarán, a partir del día siguiente al de haberse operado la notificación de la misma: a) Respecto del Usuario: mediante Recurso de Alzada ante el Poder Ejecutivo conforme lo dispone el Artículo 183 de la Ley de Procedimiento Administrativo 9.003, dentro de QUINCE (15) días hábiles administrativos o, mediante Acción Procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos; b) Respecto de la Distribuidora: mediante Acción procesal Administrativa por ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia conforme lo dispone el Artículo 20 de la Ley Procesal Administrativa 3.918, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.
4. Regístrese, notifíquese y archívese.

  
Lic. ANDREA SALINAS  
DIRECTORA  
EPRE

  
Ing. CESAR HUGO REOS  
DIRECTOR  
EPRE

  
ANDREA MOLINA  
PRESIDENTE  
EPRE

